NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5562-2018
CARATULADO : BASCUÑÁN/BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CHILE S.A

Santiago, trece de Febrero de dos mil veintiuno

VISTOS:

Con fecha 16 de febrero de 2018, comparece doña **Carolina María Josee Bascuñán Ferres**, abogada, domiciliada en calle Langdon N° 125, departamento N° 64, comuna de Viña del Mar, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile (BBVA)**, empresa del giro de su denominación, representado por don Manuel Antonio Olivares Rossetti, ambos domiciliados en Av. Costanera Sur N° 2710, Torre A, Parque Titanium, piso 11, comuna de Santiago.

ANTECEDENTES DE HECHO

Funda su acción en que, junto con su cónyuge don Julio Peralta Fernández, adquirieron un inmueble en la comuna de Illapel, por medio de un crédito hipotecario otorgado por el Banco demandado; que dependía económicamente de su marido, por lo cual al enviudar, quedó sin ingresos; y que en dicha situación agotó sus ahorros y le fue necesario acudir a su familia por ayuda, por lo cual desde Illapel se trasladó a la ciudad de Viña del Mar, donde viven dos de sus hijos, debiendo estar en calidad de allegada en casa de uno de ellos.

Indica que concurrió a la sucursal bancaria de Valparaíso, a realizar los trámites necesarios para hacer efectivo el seguro de desgravamen que cubría sus deudas, principalmente el crédito hipotecario, y luego de varios meses se procedió a efectuar el pago total de éstas.

OHVXTHDCSX

Relata que una vez resuelto el tema del seguro de desgravamen, y para hacer frente a los problemas económicos que atravesaba desde el fallecimiento de su marido, decidió vender su casa; por ello, solicitó el alzamiento de la hipoteca en la sucursal de Reñaca, donde le informaron que era un trámite sencillo que tomaba máximo veinte días, y que tenía un costo de $20.193, monto que pagó el día 23 de octubre de 2014.

Continúa señalando que después de unos días, a través de un correo, consultó por el estado del trámite a la ejecutiva a cargo, puesto que la casa ya estaba a la venta en manos de distintos corredores de propiedades, y era urgente que tuviera todo en regla. Como no recibió respuesta, se comunicó telefónicamente -después de varios intentos- con un funcionario, a quien le reenvió el correo, y que luego de unos días le contestó que era necesario un trámite previo, que tomaría pocos días. Sin embargo, pasó un mes y dicho trámite adicional, no era resuelto.

Afirma que debido a la necesidad de vender la casa, y estando detenido el procedimiento, se comunicó con el agente de la sucursal, don Emilio Sandoval, para hacer un reclamo formal en contra de la ejecutiva que supuestamente estaba a cargo del trámite. El agente respondió diciendo que tomaría conocimiento de la situación y se pondrá en contacto a la brevedad.

Detalla que en esos días ya había tenido noticias de uno de los corredores de propiedades a cargo de vender la casa, quien indicaba que el cliente estaba haciendo las consultas pertinentes en el CBR de Illapel, y que aparecía vigente la hipoteca en favor del Banco BBVA. Le explicó al corredor que estaba en trámite el alzamiento y que había un problema del Banco, por lo cual estaba tomando más tiempo del normal; y solicitó por correo al señor Sandoval, que le extendiera un certificado que acreditara que el alzamiento estaba en desarrollo, pero éste respondió después de varios días, que no contaba con algún documento de ese tipo, y que el comprobante de pago bastaba para ello.

OHVXTHDCSX

Sostiene que comentó esta situación a la persona interesada en la compra, quien pidió explicaciones por la demora en el alzamiento; mientras el corredor insistía en que era un trámite relativamente rápido y que no imaginaba cuál era el problema, entendiendo que la escritura de la casa ya se encontraba inscrita a su nombre. Finalmente, el supuesto comprador desistió del negocio.

Indica que siguió transcurriendo el tiempo, y en enero de 2015 aún no podía disponer del inmueble, mientras el agente del Banco no respondía los correos por los cuales se le hizo saber la necesidad de resolver la situación una y otra vez. Por ello, acudió nuevamente a la sucursal para hablar con el señor Sandoval, a quien le hizo saber su molestia por la falta de atención y el problema generado por el Banco, al haber perdido una oportunidad de negocio con la venta de la propiedad; y al mismo tiempo, solicitó la apertura de una cuenta corriente para acceder en el futuro a un crédito hipotecario con el cual pagar sus deudas e intentar de esa forma solucionar su situación financiera, sin embargo, pasaron tres meses y no obtuvo respuesta.

Asegura que en abril de 2015, escribió nuevamente al agente bancario exigiendo una fecha cierta del alzamiento de la hipoteca, ya que de lo contrario tendría que reclamar ante la SBIF, ante lo cual éste respondió que el “trámite adicional” y alzamiento debían estar resueltos a más tardar en quince días, en circunstancias que habían transcurrido seis meses desde el inicio de la diligencia, sin una solución definitiva, pues la propiedad seguía hipotecada, y con una compraventa fallida.

Hace presente que, con el real propósito de vender la propiedad, insistió en que los corredores la ofrecieran, gastó mucho dinero y tiempo en ir hasta Illapel para mostrarla. Y, entonces, surgió un nuevo problema: la casa, además de hipotecada, estaba embargada.

Explica que un segundo posible comprador, había aceptado la demora en el alzamiento, en el entendido que el trámite se concretaría en un plazo prudente. Esta persona era conocida de la familia, y en base a la relación de confianza, estuvo dispuesta a esperar que se

OHVXTHDCSX

resolviera la situación con el Banco, por lo cual, suscribieron una promesa de compraventa, con las siguientes estipulaciones: (i) el plazo para celebrar el contrato definitivo sería de un año (determinado a la espera de que el Banco procediera al alzamiento); (ii) el pago de un pie de $30.000.000, en efectivo, el día de la suscripción de la promesa; y (iii) una cláusula penal por $8.800.000, en caso de incumplimiento de una de las partes.

Aclara que recibió el pago del pie, con el cual solucionaría sus problemas económicos como deudas, relaciones familiares dañadas por no poder pagar préstamos solicitados desde la muerte de su marido (que alcanzaban casi veinte millones de pesos), y los gastos para mantener a su hijo menor, quien estaba estudiando en la universidad. Sin embargo, transcurría el tiempo y la propiedad seguía hipotecada; por lo que debía dar constantes explicaciones y detallar cada gestión realizada.

Señala que la relación comenzó a deteriorase debido al incumplimiento de su parte, hasta que en septiembre de 2016, fue notificada de una demanda interpuesta ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, por la suma de $45.471.560, con el resultado que su propiedad fue embargada.

Advierte que la negligencia del Banco BBVA, provocó que su inmueble estuviera hipotecado y embargado, lo cual además causó que un nuevo posible comprador, en mayo de 2017, al notar esta situación, desistiera del negocio. De esta manera, el demandado, por tercera vez, le privó de disponer del inmueble.

Asegura que por la negligencia de BBVA, ha sido demandada y se ha visto impedida de concretar tres oportunidades de venta de su parcela, por lo cual no pudo obtener la ganancia esperada, y debido a la falta de dinero para costear su titulación de abogada, debió posponerla por casi dos años, lo cual le ocasionó un perjuicio, pues con ello se postergó también el trabajo y se le dificultó la bancarización por carecer de ingresos suficientes para calificar como cliente.

OHVXTHDCSX

Añade que lo más grave, es que se menoscabó su reputación, tanto en el entorno social como familiar, desde que no ha podido cumplir sus compromisos de pago con personas que solo tuvieron la intención de ayudarla económicamente, porque confiaban en ella.

Continúa relatando que, pasaron tres años y la propiedad estaba hipotecada en favor del Banco, y además embargada por el incumplimiento del contrato ya mencionado. Sin embargo, apareció un interesado en adquirir la parcela, con quien celebró una promesa de compraventa el día 18 de enero de 2018, en la cual se acordó que el contrato definitivo se suscribiría el 1 de junio de ese mismo año.

Precisa que, como la parcela estaba embargada por la suma de $45.471.560, negoció con el antiguo promitente comprador para alzar el gravamen, resultando en que el 14 de diciembre de 2017, suscribieron una transacción para poner fin al juicio iniciado en su contra, por la cual tuvo que pagar al demandante de esa causa, $20.000.000 en efectivo, que consiguió reunir a través de nuevos préstamos de familiares y amigos, además de entregarle un cheque por el saldo de la deuda de $25.472.560, con fecha de cobro para el día 15 de enero de 2018 (aún no cobrado a la época de la presente demanda).

Indica que en la misma época (noviembre de 2017), ya que la hipoteca seguía vigente, concurrió nuevamente al Banco BBVA y contactó con el señor Sandoval, quien le comentó que “él pensaba que el asunto estaba resuelto”; respuesta que evidencia la negligencia, poco profesionalismo e interés por parte del agente y del Banco en dar solución a un trámite que solo compete realizar a ellos, y que debieron concretar tres años atrás.

Afirma que, entonces, exigió se gestionara a la brevedad el alzamiento de la hipoteca. Así, y luego de dos meses de tramitación, con fecha 4 de enero de 2018 se ingresó la escritura de alzamiento al Conservador de Bienes Raíces de Illapel, concretándose la cancelación del gravamen el 8 de enero. De esta forma, se puede

OHVXTHDCSX

apreciar que efectivamente nunca hubo un motivo real por el cual el Banco no alzara en su debido tiempo la hipoteca.

Agrega que, con fecha 12 de enero de 2018, gracias a la transacción acordada, se logró además alzar el embargo, con lo cual, después de tres años, finalmente la propiedad quedó libre de toda prohibición y gravamen.

Asegura que luego de este largo e injusto proceso por el cual tuvo que pasar, su salud se ha visto seriamente dañada por el desgaste físico y emocional, la angustia y el cansancio que implica exigir durante años lo que le pertenece por ley, recurriendo a múltiples instancias, viajando, gastando dinero, discutiendo y sufriendo molestias e incomodidades por causa de la inoperancia del Banco demandado; el insomnio y angustia provocados por la preocupación, le hizo tener que recurrir al psiquiatra y médicos de otras especialidades para recuperarse de dolencias que anteriormente no existían, provocándole incapacidad laboral y perturbaciones funcionales tanto físicas como emocionales, teniendo hoy un diagnóstico médico por depresión. Todo lo cual, tiene como resultado que le sea imposible realizar su vida normalmente y desarrollar sus proyectos personales y laborales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala que el demandado debe responder por su obrar negligente, por cuanto le corresponde examinar cuidadosamente los antecedentes existentes, no limitándose solo a la faz económica, financiera y contable, sino también al aspecto jurídico y al servicio que presta como entidad con alto nivel de especialización, condición que le exige una diligencia y organización acorde con su objeto para poder desarrollar con idoneidad su actividad, por lo que debe ajustarse a un estándar de responsabilidad agravada.

Agrega que la entidad financiera actúa como una empresa profesional, presumiéndose una pericia especial para el desempeño de su actividad. El Banco es un comerciante profesional con alto grado

OHVXTHDCSX

de especialización, con superioridad técnica sobre el cliente. Todo ello lo obliga a obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

Invoca los artículos 2284, 2314, 2320 y 2329 del Código Civil, y sostiene que en el presente caso concurren todos los requisitos para que se verifique la responsabilidad extracontractual.

Explica que la negligencia e impericia de los funcionarios del Banco demandado, puesta de manifiesto en el cumplimiento de sus funciones, tiene entidad suficiente para comprometer la responsabilidad de la empresa en el menoscabo psíquico y físico que ha sufrido por haber dilatado indebidamente durante años, a través de procedimientos llenos de errores y faltas, la tramitación tanto del seguro de desgravamen como del alzamiento de la hipoteca.

Detalla que el demandado, le ha causado los siguientes perjuicios:

1) Daño emergente por la suma de $45.471.560, correspondiente a la liquidación del crédito por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, en virtud de la causa civil antes señalada.

2) Lucro cesante por la suma de $126.000.000, que corresponde a los ingresos que dejó de percibir en su trabajo durante los años en que su propiedad estuvo hipotecada, por cuanto debió postergar su titulación y posterior ejercicio de la profesión; y a los reajustes e intereses que ha dejado de percibir por la venta de la casa a consecuencia del atraso en la tramitación, cuya determinación se reserva para la etapa de cumplimiento del fallo.

3) Daño moral avaluado en $200.000.000, originado por el daño a su salud, según fue explicado anteriormente, manifestado en afecciones como depresión, insomnio y estrés.

Finaliza solicitando que se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Banco BBVA, ya individualizado, acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar que le adeuda, por los conceptos señalados, la suma de $371.471.560, o el monto que el tribunal estime en justicia; mas reajustes, intereses y costas.

OHVXTHDCSX

Con fecha 13 de marzo de 2018, se notificó la demanda.

Con fecha 30 de mayo de 2018, compareció don Benjamín Vial Inda, en representación del demandado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, quien **contestó la demanda** solicitando su rechazo, en base a los siguientes antecedentes.

LOS HECHOS

Advierte que el libelo se construye sobre la base de dar por sentado el hecho que los seguros de desgravamen cubrieron, en el año 2014, la totalidad de las deudas del causante, por lo que haber demorado el Banco tres años en alzar la hipoteca que gravaba el inmueble heredado, no tendría explicación ni justificación alguna; en circunstancias que lo ocurrido fue algo distinto: solo en diciembre de 2017, el Banco recibió el pago del saldo insoluto de todas las obligaciones caucionadas con la hipoteca, de modo que solo a partir de entonces le era exigible el alzamiento de la garantía.

Reconoce que, fallecido el señor Julio Peralta Fernández (QEPD), efectivamente compareció su viuda (la demandante) al Banco, donde aquél mantenía créditos hipotecarios y de consumo, además de productos bancarios, a fin de realizar formalmente el denuncio para las distintas pólizas de seguros de desgravamen que el mismo causante había contratado con una compañía de seguros (BBVA Seguros de Vida S.A.) en forma asociada a los respectivos créditos.

Indica que el 26 de marzo de 2014, la compañía de seguros emitió favorablemente los primeros informes de liquidación, disponiendo pagar al beneficiario de las respectivas pólizas, esto es, el Banco BBVA, el saldo insoluto de las siguientes deudas bancarias del causante:

1) Informe de liquidación siniestro N° 7826, Póliza N°106/9600468504, asociada a un crédito de consumo otorgado el 25 de enero de 2012 (operación N°0010-9600468504), cuyo saldo insoluto ascendía a $4.508.030.

OHVXTHDCSX

2) Informe de liquidación siniestro N° 7827, Póliza N°54/9600430612, asociada a un crédito de consumo otorgado el 25 de mayo de 2010 (operación N°0010-9600430612), cuyo saldo insoluto ascendía a $1.650.002.

3) Informe de liquidación siniestro N° 7828, Póliza N°70/9600466056, asociada a un crédito de consumo otorgado el 25 de noviembre de 2011 (operación N°0010-9600466056), cuyo saldo insoluto ascendía a $26.013.879.

4) Informe de liquidación siniestro N° 31240, Póliza N°99/9600430604, asociada un crédito hipotecario otorgado el 28 de mayo de 2010, cuyo saldo insoluto ascendía a $54.411.088.

Afirma que el 28 de agosto de 2014, se emitió el quinto informe de liquidación N°BBVA-012, Póliza N°77/9600503156 asociada a un crédito comercial otorgado el 30 de septiembre de 2013 (operación N°0010-9600503156), cuyo saldo insoluto a esa época ascendía a $468.693, el cual rechazó el siniestro, concluyendo: "*no procede el pago de la indemnización reclamada debido a que: el reclamante no figura entre aquellos asegurados que contrataron el seguro, dado que el crédito se encuentra anulado*".

Señala que, como puede apreciarse, no es cierto lo planteado en la demanda cuando dice la actora que desde un inicio y al poco tiempo, todos los créditos de su cónyuge fallecido fueron pagados con los respectivos seguros de desgravamen.

Denota que, de ahí en adelante, pasaron tres años durante los cuales, si bien se recibieron algunos reclamos aislados de la demandante, no era exigible al Banco alzar la hipoteca, pues aún garantizaba una deuda pendiente (consecuencia lógica de la indivisibilidad de la hipoteca), no pagada ni por el seguro ni por la heredera.

Explica que el 19 de diciembre de 2017, la compañía de seguros finalmente determinó que sí debía pagarse el crédito pendiente, emitiendo un Addendum al informe de liquidación inicialmente desfavorable, en donde se señaló: "*El presente Addendum tiene por*

OHVXTHDCSX

objeto indemnizar finalmente el reclamo presentado por la Señora Carolina Bascuñán Ferres, por el Seguro de Desgravamen del asegurado Señor Julio Peralta Fernandez.

Lo anterior debido a que, se evaluaron nuevamente los antecedentes presentados, determinando finalmente que el siniestro posee cobertura del seguro contratado".

Advierte que, entonces, tanto la decisión primitiva de no dar cobertura a una de las deudas del causante, como también la decisión posterior, por la cual se acepta el siniestro, corresponden a la compañía de seguros, sin que Banco BBVA haya podido intervenir o haya tenido alguna injerencia.

Reitera que no resultaba exigible para el Banco, el alzamiento de la hipoteca, mientras no fueran pagadas –o extinguidas por otro modo– todas las obligaciones caucionadas con dicha garantía real, dentro de ellas, aquella que no fue pagada por el seguro desgravamen en virtud del rechazo comunicado por la compañía de seguros, y que finalmente canceló solo en diciembre de 2017.

Precisa que, una vez pagadas todas las obligaciones garantizadas con la hipoteca, el Banco procedió en plazo menor a treinta días a extender escritura pública de alzamiento e ingresarla al Conservador de Bienes Raíces.

Hace presente que la compañía de seguros que liquidó los seguros antes señalados, es BBVA Seguros de Vida S.A., la cual es una empresa relacionada al Banco BBVA, porque tienen un accionista común; pero que tanto en los hechos como en el Derecho son sociedades distintas, cada una con su propia personalidad jurídica y administraciones separadas, sometidas a regulaciones completamente distintas y fiscalizadas por diferentes instituciones (SBIF para los Bancos, y CMF para las compañías de seguro). Además, fue el causante quien voluntariamente optó por contratar los seguros de desgravamen con la compañía de seguros relacionada al Banco, teniendo derecho legal a optar por otra (artículo 8 de la Ley 20.448).

DEFENSA PRINCIPAL QUE SE OPONE A LA DEMANDA

OHVXTHDCSX

Insiste nuevamente en que mientras no fuera pagada la deuda caucionada con la hipoteca, no era exigible su alzamiento; e invoca los artículos 2408, 2396 (en relación a los artículos 2407 y 2424) y 1526 N° 1 del Código Civil.

Explica que la deuda pagada por la compañía de seguros en diciembre de 2017, se encontraba caucionada con la hipoteca constituida por el causante en vida, toda vez que tenía el carácter de garantía general, es decir, caucionaba todas las obligaciones del mismo deudor con el Banco, las presentes y/o futuras (futuras en relación a la época de otorgamiento de la referida hipoteca).

Respecto de la hipoteca de garantía general, asevera que se encuentra ampliamente reconocida en nuestra jurisprudencia; y concluye que tanto las más elementales disposiciones que regulan la hipoteca, como las contenidas en legislación especial (por ejemplo, en la Ley 19.496), y asimismo la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, apuntan a que mientras no se extinguieran todas las deudas garantizadas con la hipoteca, no era exigible al Banco que procediera a su alzamiento.

Denota que el pago de la deuda es una obligación de la compañía de seguros o de la demandante, pero en caso alguno del acreedor. Por una parte, habiendo contratado el causante una póliza de seguro de desgravamen, correspondía que la compañía de seguros determinara la cobertura, liquidara el siniestro y pagara la indemnización al beneficiario de la póliza, en la especie Banco BBVA. Y por la otra, rechazada la cobertura de un seguro de desgravamen, naturalmente la deuda del causante es exigible a sus herederos y en todos los bienes de esos últimos (salvo beneficio de inventario), como toda obligación transmisible. Es decir, la obligación debía pagarla la propia actora.

Añade que como alternativa a pagar, la actora también pudo reclamar a la compañía de seguros, presentar un reclamo administrativo ante la SVS, o incluso iniciar un litigio arbitral en su contra, para obligarla a cumplir con la póliza y con su obligación de

OHVXTHDCSX

indemnizar todas las obligaciones que su causante mantenía con Banco BBVA.

Expone además, que una consecuencia lógica de que el Banco no se encontraba obligado a alzar la hipoteca mientras no se le pagaran todas las obligaciones caucionadas con esa garantía (pago total que solo ocurrió en diciembre de 2017), y del hecho de que no era el mismo Banco el obligado a pagar dicha deuda, es que no pueda imputarse al Banco BBVA un retardo culpable en el alzamiento de la garantía. En efecto, el Banco no hizo más que ejercer su derecho real de hipoteca, mientras no se extinguieran todas las obligaciones caucionadas con ella. Pagadas las obligaciones caucionadas con la hipoteca, entonces procedió en pocos días al alzamiento de la garantía.

Hace presente que, eventualmente, el retraso podría ser imputable a la compañía de seguros, pero no al Banco BBVA. Así, de considerar la demandante que la compañía de seguros debió pagar desde un inicio la póliza, o que la decisión final de la compañía demoró más de lo razonable, se trataría entonces de una conducta que solo puede reclamarse de dicha compañía de seguros (que no ha sido demandada en autos) y no respecto del Banco BBVA.

Agrega que, en estos autos, se ha emplazado únicamente al Banco BBVA, a quien no le son imputables conductas de empleados dependientes de una persona jurídica distinta.

Concluye respecto de todo lo expuesto que, faltando dos requisitos de la responsabilidad extracontractual (hecho ilícito y culpable), la demanda no puede prosperar y deberá necesariamente ser rechazada.

DEFENSAS SUBSIDIARIAS RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE

Expone que el daño emergente es imputable a la propia demandante, porque la decisión de celebrar una promesa de compraventa estando el inmueble hipotecado, fijando un plazo para el cual el alzamiento debía estar verificado, fue un riesgo que la propia

OHVXTHDCSX

demandante decidió asumir voluntariamente, y por lo tanto no puede ahora traspasar a su representado los riesgos de negocio que individualmente quiso asumir.

Advierte que la demandante celebró la promesa de compraventa cuando ni siquiera se había suscrito la escritura de alzamiento, ni existía una fecha cierta en que ello ocurriría, por lo cual el riesgo asumido por ella fue temerario. En otras palabras, es su propia decisión de negocio la que determinó asumir temerariamente un riesgo y no le resultó, por lo que solo ella es responsable de ese riesgo.

En subsidio de lo anterior, alega que el monto solicitado como daño emergente corresponde a los $8.800.000 pactados como multa por incumplimiento, en el contrato de promesa celebrado por la demandante. No hay motivo para que el Banco asuma el pago del monto acordado en una transacción, de la que ni siquiera fue parte. En el peor de los casos, no corresponde asumir un mayor valor que el de la multa.

DEFENSAS SUBSIDIARIAS RESPECTO DEL LUCRO CESANTE

En primer lugar, refiere que la actora solicita $126.000.000 de lucro cesante y, al mismo tiempo, se reserva la determinación de esta clase de perjuicios para la etapa de cumplimiento incidental, lo que evidentemente es una contradicción con lo primero.

Afirma que una petición contradictoria como esa se transforma en imposible de ser acogida, por la sencilla razón que el proceso civil se encuentra inspirado en el principio dispositivo y el juez solo puede pronunciarse y resolver sobre las peticiones precisas que le hubieren sometido las partes a su conocimiento, y si justamente la petición de lucro cesante de la demandante, no es una petición precisa, porque es contradictoria, y no se sabe si quiere una cosa o la otra, el tribunal carece de competencia para aclarar la demanda o para escoger entre una u otra petición contradictoria, por lo cual no queda más que necesariamente rechazar la petición, pues acogerla implicaría resolver con vicio de ultrapetita.

OHVXTHDCSX

En segundo lugar, sostiene que es improcedente reservar perjuicios en demandas por responsabilidad extracontractual, según ha sido corroborado por numerosa jurisprudencia, pues un elemento de la acción por delito o cuasidelito civil es la existencia de perjuicios. De no existir tales perjuicios, aun cuando se comprobare una conducta ilícita del demandado, no cabe acoger la demanda.

En tercer lugar, expone que los ingresos laborales de la demandante o la supuesta postergación de titulación, no tienen relación causal alguna con los hechos de la demanda: no existe relación alguna entre obtener un título profesional y la hipoteca no alzada de un inmueble, o entre recibir ingresos por el ejercicio profesional y la misma garantía real no alzada. Los ingresos de una actividad laboral o independiente, no requieren como condición que quien los reciba tenga un inmueble en dominio, mucho menos que no lo mantenga hipotecado.

Y en cuarto lugar, advierte que los reajustes e intereses del precio de venta del inmueble, es una petición de enriquecimiento injusto. Si la actora no pudo vender el inmueble en el año 2014, 2015 o 2016, pretendiendo que se le paguen intereses y reajustes del precio de venta que posteriormente recibió en el año 2018, se transforma en una petición que busca enriquecerse injustamente, pues (i) debería considerar el precio al que habría vendido el inmueble en los años 2014, 2015 o 2016; y (ii) no está considerando que el precio recibido en el año 2018 tiene incorporado un mayor valor que ganó el inmueble en esos años.

DEFENSAS SUBSIDIARIAS RESPECTO DEL DAÑO MORAL

Señala que el daño moral debe probarse, y aun acreditado, la suma de $200.000.000 solicitada resulta excesiva. Al respecto, cabe tener presente que cantidades de tal envergadura –e incluso menores– son fijadas por nuestra jurisprudencia para casos de lesiones físicas gravísimas y de por vida, o también para casos de daño moral por fallecimiento de familiares.

OHVXTHDCSX

Con fecha 8 de junio de 2018, la demandante evacuó la **réplica**, realizando los siguientes comentarios respecto de la contestación del demandado.

En cuanto a la relación de los hechos de la contestación, afirma que el haber asumido que todas las operaciones bancarias estaban caucionadas por el seguro de desgravamen, no fue una ilusión, puesto que en comunicación sostenida en su oportunidad con el liquidador a cargo de la operación, así fue señalado.

Precisa que al consultar al señor Sandoval por la demora en el alzamiento de hipoteca, éste siempre se refirió a un “trámite adicional”. De hecho, le comentó que el Banco había dado de baja un crédito anticipadamente y que debían castigar la operación antes del 31 de diciembre de 2014, puesto que no podían quedar operaciones pendientes al cierre de fin de año, y que, en ningún caso, le correspondía pagar dicha diferencia ya que era un problema interno (nunca hizo mención a que esa deuda estuviera relacionada al seguro de desgravamen y menos que afectara el alzamiento de la hipoteca).

Sostiene que en noviembre de 2017, recibió un llamado de la empresa de cobranza del Banco, pidiendo comunicarse con su marido (QEPD). Entonces, llamó al señor Sandoval, haciéndole presente la situación y retomando el asunto del alzamiento, quien le respondió por correo electrónico que pensaba que todo estaba resuelto y que suspendería inmediatamente los llamados de la empresa de cobranza, puesto que no le correspondía pagar esa deuda.

Agrega que, entonces, puede advertirse que existía un trámite interno, no explicado por el demandado en su contestación, pero que es posible deducir: el trámite interno sería que el Banco anuló anticipadamente un crédito y ello provocó que la compañía de seguros rechazara el pago de una de las pólizas, lo cual generó en definitiva el problema en el alzamiento de la hipoteca.

Denota que, el demandado le da la razón en este punto, desde que en el informe de liquidación emitido por la compañía de seguros, se habría concluido (según cita el mismo Banco) que, “*el reclamante*

OHVXTHDCSX

no figura entre aquellos asegurados que contrataron el seguro, dado que el crédito se encuentra anulado".

Hace presente que resulta a lo menos curioso que en diciembre de 2017, pasados tres años y justo luego de contactar al señor Sandoval por los llamados de cobranza, la compañía de seguros, de iniciativa propia, haya pagado la operación que inicialmente había rechazado, cuando nada había cambiado en el tiempo transcurrido desde la denuncia del siniestro.

Respecto de la defensa principal opuesta por el Banco, indica que su argumento es inadmisible, por cuanto se desentiende de la responsabilidad que le cabe con los clientes directamente y extracontractualmente, en el caso de la tramitación de un siniestro.

Alega que, en primer lugar, al producirse el siniestro, la instrucción es que el reclamante debe dirigirse a la oficina del Banco y allí presentar toda la documentación para la tramitación; entonces ¿quién es el intermediario entre la compañía de seguros y el reclamante? Además, son los ejecutivos bancarios quienes envían recurrentemente ofertas para la contratación de seguros. En segundo lugar, cabe preguntarse qué hizo el Banco para progresar efectivamente en el alzamiento de la hipoteca, o ¿acaso tampoco le correspondía agilizar las acciones pertinentes para lograr el objetivo puesto en sus manos desde que se denunciara el siniestro?.

Advierte que resulta insólito el argumento por el cual el Banco pretende evadir su responsabilidad y radicarla en la compañía de seguros, cuando el mismo funcionario, nada menos que el señor Sandoval, agente de la sucursal, ha sido claro en asumir -en todo momento- que hubo efectivamente un error por parte de la entidad bancaria.

Por último, reitera que el Banco es una entidad especializada que presta distintos tipos de servicios y que vincula a los clientes con sus filiales, como en este caso lo es la compañía de seguros. Por lo tanto, el obligado a adoptar las medidas necesarias para que la relación contractual con esas entidades sea conducida con

OHVXTHDCSX

acuciosidad, esmero y responsabilidad es solamente el Banco, y en este caso faltó negligentemente a todas ellas.

Con fecha 22 de junio de 2018, el demandado evacuó la **dúplica** indicando que la actora confiesa que ella asumió que todos los créditos de su causante se encontraban al amparo de seguros de desgravamen; ello, por una “comunicación sostenida en su oportunidad con el liquidador”. En otras palabras, reconoce que el conflicto no es con el Banco demandado, sino con el liquidador y/o la compañía de seguros.

Señala que, sin perjuicio que la actora intenta radicar todo el problema en el agente bancario señor Sandoval, sí reconoce que efectivamente fue la compañía de seguros la que rechazó el pago de una de las pólizas de desgravamen, y que fue ese rechazo lo que impidió el alzamiento de la hipoteca.

Refiere que la demandante se pregunta acerca de quién y por qué se habría anulado o dado de baja el crédito cuya póliza de desgravamen fue rechazada inicialmente, agregando que sería por lo menos curioso que tres años después la compañía de seguros hubiere pagado finalmente ese crédito, a instancias del mismo señor Sandoval.

Denota al respecto, que la demandante nuevamente entiende y reconoce que tanto el rechazo inicial de cobertura de ese crédito, como el posterior pago, son hechos de la compañía de seguros que no ha sido demandada en autos; y que, de todas formas puede responderse la pregunta planteada por la actora: por supuesto que el señor Sandoval solicitó a la compañía de seguros que revisara su decisión inicial, pues el beneficiario de esa póliza de desgravamen era precisamente el Banco.

Indica que en el resto del escrito de réplica, la demandante formula una serie de preguntas, conjeturas o sospechas, basadas en ningún antecedente, tendientes a intentar “mostrar” que habría sido el Banco el que cometió un error y eso habría provocado la decisión de rechazo inicial de una de las pólizas por parte de la compañía de

OHVXTHDCSX

seguros, y que habría sido también el Banco el que luego habría corregido el error para que la compañía de seguros pagara. Pero no es más que eso, meras conjeturas y suposiciones, apoyadas en “aire” y en ninguna prueba seria.

Por último, reseña que de acuerdo a la actora, hacer responsable a la compañía de seguros por sus decisiones de rechazo inicial y posterior cobertura, sería algo “francamente inadmisible” e “insólito”, sin embargo lo realmente insólito es pretender lo contrario, que el Banco responda por las decisiones de la compañía de seguros.

Con fecha 24 de julio de 2018, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de la demandante, y en rebeldía del demandado, sin resultado.

Con fecha 28 de septiembre de 2018, y de acuerdo a modificación realizada por resolución de 13 de junio de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 3 de julio de 2020, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Carolina Bascuñán Ferres interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile (BBVA), ya individualizados, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho señalados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que el demandado contestó la demanda solicitando su rechazo, en los términos señalados también en lo expositivo de la presente sentencia.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que debía recaer:

1. Efectividad de que se han generado daños o perjuicios en la persona del actor o sus bienes.

OHVXTHDCSX

2. En la afirmativa del punto anterior, origen, naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por el demandante.

3. Efectividad de haberse incumplido la obligación del banco de alzar la hipoteca respectiva.

4. Relación de causalidad entre el actuar de la parte demandada, y los perjuicios que reclama el actor.

5. Efectividad de que el banco demandado incurrió en un retardo culpable en el alzamiento de la hipoteca solicitado.

CUARTO: Que la demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, acompañó la siguiente prueba documental:

En el folio 1:

1. Certificados de gravámenes, prohibiciones y litigios, emitidos por el Conservador de Bienes Raíces de Illapel, con fecha 23 de enero de 2018, respecto del inmueble consistente en el Lote 18, resultante de la subdivisión de Lote Acacias 17 y Lote Acacias 18, que forma parte del Lote Bellavista Las Acacias, comuna de Illapel, Provincia de Choapa, Cuarta Región.

2. Certificado de dominio emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Illapel, de fecha 23 de enero de 2018, de acuerdo al cual doña Carolina Bascuñán Ferres, era dueña -a dicha época- del inmueble indicado en el número anterior.

3. Inscripción de herencia realizada a fojas 1408 N° 961, en el Registro de Propiedad del año 2014, del Conservador de Bienes Raíces de Illapel.

4. Informe de liquidación de siniestro N° 31240, emitido por BBVA Seguros Vida, con fecha 26 de marzo de 2014.

En el folio 44:

5. Tres actas notariales de fecha 22 de enero de 2019, sobre revisión de la casilla de correo “bascunanferres@gmail.com”; y correos electrónicos intercambiados con distintas casillas del dominio “bbva.cl”, entre diciembre de 2013 y diciembre de 2017.

6. Escritura de alzamiento de hipoteca, otorgada por Banco BBVA a doña Carolina Bascuñán Ferres, con fecha 4 de enero de 2018.

OHVXTHDCSX

7. Certificados de dominio, gravámenes, prohibiciones y litigios emitidos con fecha 14 de octubre de 2014, y copia de la inscripción especial de herencia respecto del inmueble ya singularizado en el N° 1, otorgados por el Conservador de Bienes Raíces de Illapel.

8. Certificado emitido el 15 de mayo de 2014, por Banco BBVA, de acuerdo al cual, a esa fecha, doña Carolina Bascuñán Ferres no mantenía deudas con la institución.

9. Carta remitida por Scotiabank a la Jefa del Departamento de Atención de Público de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 18 de marzo de 2019.

10. Correos electrónicos intercambiados entre las casillas “bascunanferres@gmail.com” y “clobost@bbva.com”, en abril y mayo de 2015.

En el folio 45:

11. Correos electrónicos intercambiados entre las casillas “bascunanferres@gmail.com”, “vreyes@segured.cl”, y “asistente3valpo@bbva.cl”, en diciembre de 2013 y marzo de 2014.

12. Contrato de promesa de compraventa, celebrado con fecha 15 de noviembre de 2015, entre doña Carolina Bascuñán Ferres y don Jaime Aguirre Silva.

13. Documentos relativos a la causa Rol C-3286-2015, del 3° Juzgado Civil de Viña del Mar: gestión preparatoria de confesión de deuda iniciada por don Jaime Aguirre Silva en contra de doña Carolina Bascuñán Ferres, y resolución que le dio curso; demanda ejecutiva y resolución que dio curso; mandamiento de ejecución y embargo; transacción suscrita entre las partes del juicio, con fecha 4 de diciembre de 2017, y escrito por el cual se acompañó al tribunal; resolución que tuvo presente la transacción, de fecha 28 de diciembre de 2017; y resolución que ordenó alzamiento del embargo, de fecha 5 de enero de 2018.

14. Correos intercambiados entre las casillas “bascunanferres@gmail.com” y “obra56@gmail.com”, en abril y mayo de 2017.

OHVXTHDCSX

15. Bono de atención emitido por Isapre Vida Tres, con fecha 6 de junio de 2017, por consulta de psiquiatría de doña Carolina Bascuñán Ferres.

16. Informe emitido por la psicóloga María Elena Luco, de fecha 15 de diciembre de 2017, respecto de la paciente María Josee Bascuñán Ferres.

17. Certificado emitido por el psiquiatra Iván Nazarala Rodríguez, de fecha 18 de octubre de 2018, respecto de doña Carolina Bascuñán Ferres; y prescripciones emitidas por el mismo médico, con fecha 13 de junio de 2017.

18. Contrato de promesa de compraventa, celebrado con fecha 18 de enero de 2018, entre doña Carolina Bascuñán Ferres y don Claudio Barraza Silva.

19. Inscripción de compraventa a fojas 2030 N° 1167, en el Registro de Propiedad del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de Illapel.

20. Recibo de caja de Banco BBVA, de fecha 23 de octubre de 2014, a nombre de Carolina Bascuñán Ferres, por alzamiento de hipoteca.

21. Acta notarial de fecha 22 de enero de 2019, sobre revisión de la casilla de correo “mariajose.bascunan@cgscorredores.cl”, y correos intercambiados con el correo “jaimeaguirresilva@gmail.com”, en noviembre de 2018.

22. Contrato de trabajo suscrito el 1 de agosto de 2015, entre Global Finance Chile SpA y doña Carolina Bascuñán Ferres.

23. Boletas de honorarios emitidas por doña Carolina Bascuñán Ferres, entre mayo de 2014 y febrero de 2015.

24. Liquidación de sueldo de doña Carolina Bascuñán Ferres, correspondiente al mes de diciembre de 2016.

25. Cuatro boletas de honorarios, emitidas por notarios públicos y conservador de bienes raíces, en diciembre de 2017, enero de 2018 y enero de 2019.

QUINTO: Que, por su parte, el demandado acompañó los siguientes documentos en el folio 11:

OHVXTHDCSX

1. Informes de liquidación de siniestros N° 7826, 7827, 7828 y 31240, emitidos por BBVA Seguros Vida, con fecha 26 de marzo de 2014.

2. Informe de liquidación de siniestro N° BBVA-012, emitido por BBVA Seguros Vida, con fecha 28 de agosto de 2014; y su Addendum N° 1, de 19 de diciembre de 2017.

SEXTO: Que, de conformidad a lo relatado por ambas partes, los reconocimientos que realizan en sus presentaciones, y de la prueba documental aportada y no objetada, pueden tenerse como hechos de la causa:

1. Que la demandante es la cónyuge sobreviviente de don Julio Peralta Fernández, fallecido el 30 de septiembre de 2013, y en dicha calidad (y además por cesión de derechos hereditarios) adquirió por herencia el inmueble consistente en el Lote 18 resultante de la subdivisión de los Lotes Acacias 17 y Acacias 18, que forma parte del Lote Bellavista Las Acacias, ubicado en la comuna de Illapel, Cuarta Región de Coquimbo (informes de liquidación de folio 11, y copia de inscripción especial de herencia de folio 1).

2. Que, al momento de su fallecimiento, don Julio Peralta Fernández era deudor de varios créditos otorgados por el demandado, Banco BBVA, y que se encontraban garantizados con hipoteca constituida sobre el inmueble singularizado en el número anterior (informes de liquidación de folio 11, y certificado de gravámenes de folio 44).

3. Que la demandante hizo efectivos los seguros de desgravamen asociados a cinco créditos otorgados por Banco BBVA a don Julio Peralta Fernández, generándose cinco informes de liquidación por parte de la compañía aseguradora, BBVA Seguros de Vida: cuatro informes favorables emitidos el 26 de marzo de 2014, por los cuales se aceptó dar cobertura a los siniestros N° 7826, 7827, 7828 y 31240; y uno, desfavorable, emitido el 28 de agosto de 2014, por el cual se negó la cobertura al siniestro N° BBVA-012, decisión que fue

OHVXTHDCSX

finalmente revertida en diciembre de 2017, accediéndose a la indemnización del siniestro (informes de liquidación de folio 11).

4. Que, en octubre de 2014, la demandante solicitó al Banco BBVA el alzamiento de la hipoteca constituida sobre el inmueble que adquirió por herencia, y que garantizaba los créditos que su fallecido cónyuge mantenía con esa institución; lo cual se concretó en enero de 2018, cuando el Banco otorgó la escritura de alzamiento (documentos de los números 5, 6 y 20 del considerando cuarto).

5. Que con fecha 15 de noviembre de 2015, la demandante celebró un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble hipotecado, con don Jaime Aguirre Silva (documento número 12 del considerando cuarto).

6. Que el 6 de agosto de 2015, el 3° Juzgado Civil de Viña del Mar, en causa Rol C-3286-2015, dio curso a una gestión preparatoria de confesión de deuda iniciada por don Jaime Aguirre Silva en contra de doña Carolina Bascuñán Ferres; en agosto de 2016, se presentó la correspondiente demanda ejecutiva, despachándose mandamiento de ejecución y embargo contra doña Carolina Bascuñán Ferres, por la suma de $38.000.000, con fecha 29 de septiembre de 2016; y el 4 de diciembre de 2017, las partes de dicho juicio, celebraron una transacción por la cual le pusieron término (documento número 13 del considerando cuarto).

7. Que el 18 de enero de 2018, la demandante celebró un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble ya singularizado, con don Claudio Barraza Silva; y en escritura pública de 23 de julio de 2018, las partes suscribieron la compraventa prometida (documentos números 18 y 19 del considerando cuarto).

SÉPTIMO: Que, son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual, además de la capacidad -que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente-: a) una acción u omisión imputable a culpa o dolo de su agente; b) el perjuicio o daño a la

OHVXTHDCSX

víctima; y c) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

OCTAVO: Que, en cuanto al primer elemento de la responsabilidad, la demandante imputa al demandado una conducta negligente consistente en la demora excesiva e injustificada en la tramitación tanto del seguro de desgravamen, como –principalmente– del alzamiento de la hipoteca constituida sobre el inmueble de su propiedad (sexta página de la demanda).

Al respecto, el demandado se defiende señalando que uno de los créditos garantizados con la hipoteca, no fue inicialmente cubierto por el seguro de desgravamen, por lo cual, mientras existiera esa deuda pendiente no le era exigible el alzamiento; que la compañía de seguros revirtió su decisión recién en diciembre de 2017, momento en el cual se produjo el pago total; y que la compañía aseguradora es una persona jurídica distinta del Banco, quien no pudo intervenir, ni tuvo injerencia alguna en las decisiones tomadas por BBVA Seguros de Vida S.A. en relación a la indemnización del siniestro.

NOVENO: Que, como quedó establecido en el considerando sexto, efectivamente existió una demora -de tres años y algunos meses- entre la solicitud realizada por la demandante (octubre de 2014) y el otorgamiento de la escritura de alzamiento por parte del Banco (enero de 2018); y, asimismo, también resulta efectivo que de los cinco créditos garantizados con hipoteca, uno no fue cubierto por el seguro de desgravamen, según resolvió la compañía aseguradora en su informe de liquidación de agosto de 2014.

DÉCIMO: Que, entonces, si bien es cierta la alegación del Banco, en el sentido que existió un rechazo de la compañía de seguros en dar cobertura a una de las deudas que habría dejado el fallecido cónyuge de la actora; de los antecedentes que constan en autos, también se advierte que el demandado sí pudo tener influencia en dicha decisión, y que el proceso de alzamiento se llevó a efecto con excesiva demora y falta de cuidado, según se pasará a explicar a continuación.

OHVXTHDCSX

UNDÉCIMO: Que como consta en los correos electrónicos agregados en el folio 44, el día 20 de octubre de 2014, la demandante escribió a doña Virginia Rojas (casilla vrojasa@bbva.cl), quien sería una ejecutiva de Banco BBVA, para solicitar el inicio del trámite de alzamiento de hipoteca, adjuntando un estudio de títulos de la propiedad en cuestión; y de acuerdo al recibo de caja acompañado en el folio 45, emitido por Banco BBVA, la actora pagó $20.139 el día 23 de octubre de ese año, por concepto de "*alzamiento de hipoteca*". Es decir, el trámite de alzamiento es iniciado y pagado por la demandante en octubre de 2014.

Asimismo, consta que la demandante escribe nuevamente a la mencionada ejecutiva, los días 17 y 25 de noviembre de 2014, para consultar por el estado de la solicitud, sin recibir respuesta; y que el día 3 de diciembre de 2014, envía correo a don Emilio Sandoval (casilla esandoval@bbva.cl), para reclamar por la atención de la ejecutiva Virginia Rojas y por la demora en cuanto al trámite del alzamiento.

Luego, se aprecia que el mismo 3 de diciembre de 2014, don Emilio Sandoval, quien firma como Agente de la Red de Sucursales de BBVA, responde a la demandante "*tomo conocimiento de su mensaje y veré una solución inmediata*"; y al día siguiente le escribe: "*su solicitud de alzamiento está en proceso y esperamos contar con ella a más tardar la próxima semana*".

Con posterioridad a ello, se constata que la demandante continuó enviando correos a don Emilio Sandoval en diciembre de 2014, enero y abril de 2015, para consultar sobre el tema, sin recibir respuesta.

DUODÉCIMO: Que no se acompañaron otros correos o antecedentes de gestiones realizadas desde abril de 2015 (último correo enviado por la demandante es de 29 de abril de 2015), en un periodo de más de dos años.

Luego, se advierte que la actora retoma el asunto en noviembre de 2017, al parecer en forma presencial, pues se lee en el correo de

OHVXTHDCSX

14 de noviembre de ese año, que don Emilio Sandoval del Banco BBVA, le escribe a la demandante: "*Luego de lo conversado, primero que todo le pido disculpas por este tema que entendí resuelto*", y señala que está reuniendo los antecedentes para responder la solicitud dentro de esa semana; y, pasado un mes, el 22 de diciembre de 2017, el funcionario del Banco vuelve a enviar un correo, indicándole a la actora: "*informo que el alzamiento de la propiedad sigue en proceso, pero en etapa avanzada y yo espero que esté conforme para inscripción a fines de la próxima semana*".

Finalmente, la escritura de alzamiento, acompañada en el folio 44, fue otorgada por el Banco BBVA el día 4 de enero de 2018.

DÉCIMO TERCERO: Que, también acompañó la demandante una carta enviada por Scotiabank (continuador legal de Banco BBVA, como es de público conocimiento) a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con fecha 18 de marzo de 2019.

De dicho documento se advierte que la demandante efectuó un reclamo ante la Superintendencia, con motivo de la demora en el alzamiento de la hipoteca, a lo cual el Banco señala:

"*En respuesta a su carta N° 11900140 de fecha 10 de enero de 2019, relacionada con la presentación que dirigiera a esta Superintendencia la señora CAROLINA MARIA JOSÉ BASCUÑÁN FERRES… quien solicita el alzamiento de propiedad, que su esposo, el cliente JULIO ENRIQUE PERALTA FERNÁNDEZ… mantenía con nuestra entidad a través de Crédito Hipotecario, indicamos:*

De acuerdo a nuestros registros con fecha 28 de mayo de 2010, se formaliza Crédito Hipotecario N° 9600430604, el cual y de acuerdo a nuestros, la garantía asociada, fue alzada el 14 de abril de 2014" (sic).

Se constata de lo anterior, que el Banco informa a la Superintendencia que, según sus registros, el alzamiento se había verificado en abril de 2014, cuando, como se encuentra plenamente acreditado, la escritura correspondiente se extendió en enero de 2018.

OHVXTHDCSX

DÉCIMO CUARTO: Que, de los antecedentes hasta ahora revisados, según se viene analizando, se advierte claramente una falta de cuidado en el proceso de alzamiento de la hipoteca, en el sentido que la información entregada por el Banco a la demandante, no era efectiva, como puede constatarte en que el 4 de diciembre de 2014, se le dijo que el trámite de alzamiento debía estar listo "*la próxima semana*"; que muchos correos enviados por la actora para consultar sobre el tema, no fueron respondidos; que en noviembre de 2017, cuando se retoma el asunto, el funcionario del Banco le indica a la actora que entendía el tema resuelto, siendo que no era así; y que de acuerdo a la respuesta del demandado ante el reclamo interpuesto en la Superintendencia, éste tenía registrado que el alzamiento se había realizado en abril de 2014, cuando lo cierto es que ello se verificó más de tres años después que la demandante lo solicitara, en enero de 2018.

DÉCIMO QUINTO: Que, de todas maneras, toca referirse al motivo de la demora alegada por el Banco, consistente en que las deudas garantizadas con la hipoteca, fueron cubiertas por el seguro de desgravamen, en su totalidad, recién en diciembre de 2017.

Al respecto, como se ha explicado anteriormente, efectivamente existió un rechazo por parte de la compañía aseguradora en otorgar cobertura a uno de los créditos garantizados con la hipoteca que se había solicitado alzar; sin embargo, lo afirmado por el demandado, en el sentido que no tenía injerencia alguna en esta decisión, no resulta ser del todo verídica.

DÉCIMO SEXTO: Que puede apreciarse en el informe de liquidación emitido por BBVA Seguros de Vida, de fecha 28 de agosto de 2014, respecto del siniestro N° BBVA-012, que se rechaza el pago de la indemnización por el siguiente motivo: "*el reclamante no figura entre aquellos asegurados que contrataron el seguro, dado que el crédito se encuentra anulado*".

Además, se describe cuál era la operación respecto de la que se solicitó la cobertura, indicándose que se trataba de la N° 9600503156,

OHVXTHDCSX

que consistía en un crédito otorgado el 24 de abril de 2013, y que su monto era $0.

De lo anterior, puede advertirse que la compañía aseguradora recibió como información que el crédito había sido anulado, y que el monto de la operación era cero; antecedentes que –puede fundadamente presumirse– debió proveer el Banco, como acreedor del crédito que había sido de alguna forma eliminado, y además por lo que se señalará a continuación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo que indica el demandado en su contestación, la compañía de seguros en cuestión es una persona jurídica distinta y respecto de la cual no tiene injerencia alguna, dando a entender que lo decidido por ella escapa completamente de su influencia, y que por tanto, cualquier retraso en el proceso de pago del siniestro (que haría exigible el alzamiento de la hipoteca al Banco), debe imputarse únicamente a BBVA Seguros de Vida.

Sin embargo, consta de los antecedentes aportados al juicio, que el demandado sí tenía participación en la tramitación que se requería para hacer efectivo el seguro, y que tenía interés en ello, lo cual resulta del todo lógico considerando que era el beneficiario que recibiría el pago de las deudas aseguradas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el folio 44, se agregaron correos electrónicos intercambiados entre don Sergio Guarda (casilla asistente3valpo@bbva.cl), quien firma como Asistente de Clientes Red de Sucursales Personas de BBVA; don Emilio Sandoval (casilla esandoval@bbva.cl), quien firma como Agente de la Red de Sucursales de BBVA; y doña Romina Castellón (casilla rcastellon@bbva.com), quien firma como Ejecutivo de Siniestros de BBVA Corredora Técnica de Seguros (empresa que aparece en los informes de liquidación como intermediaria de los seguros contratados).

Así, se lee que el 24 de diciembre de 2013, don Sergio Guarda envía un correo dirigiéndose a “Romina”, para pedirle ayuda con dos

OHVXTHDCSX

casos de seguros de desgravamen, identificándose el de don Julio Peralta Fernández, es decir, el fallecido cónyuge de la demandante, señalando: "*Entiendo que esto debe quedar liquidado antes del cierre de año, pero no podemos esperar hasta la fecha máxima*".

Luego, se lee que con fecha 3 de enero de 2014, doña Romina Castellón escribe a don Sergio Guarda: "*Necesitamos que nos indique el motivo de porque se sio de baja el seguro del crédito h750 10-9600430604 del sr Julio Peralta, necesitamos la información para presentar sinietsro de desgravamen*" (sic); y ese mismo día, don Emilio Sandoval envía un correo a varias personas, entre ellas, doña Romina Castellón, dirigiéndose a "Paulo", solicitando: "*Necesitamos hacer efectivo el seguro de desgravamen de la op H750 y no sabemos quien dio de baja este seguro*" (sic).

DÉCIMO NOVENO: Que, si bien la conversación anteriormente descrita trata sobre una operación diferente a la que no fue inicialmente cubierta por la aseguradora, pues se identifica la operación "*h750 10-9600430604*", que coincide con los datos del informe de liquidación del siniestro N° 31240, cuya indemnización fue aceptada en marzo de 2014; de todas maneras, da cuenta que funcionarios del Banco sí participan en el proceso de reclamo de cobertura ante la compañía de seguros, por medio de la corredora que también es una empresa relacionada (BBVA Corredora Técnica de Seguros) y muestran su interés en que se realice la liquidación y pago del siniestro.

VIGÉSIMO: Que, además, es posible advertir que la tramitación en cuanto a hacer efectivo el seguro por parte de la demandante como reclamante de la cobertura, también se hizo a través del Banco, es decir, la actora mantuvo contacto con empleados del demandado para estos efectos, quien asumió un rol de intermediario en el asunto ante la compañía aseguradora.

Lo anterior se desprende del correo electrónico acompañado en el folio 45, de fecha 18 de diciembre de 2013, por el cual don Sergio Guarda (Asistente de Clientes Red de Sucursales Personas de BBVA)

OHVXTHDCSX

expone el caso de la demandante. Allí escribe: "… *hoy me llamo la Sra Carolina Bascuñan, a quien copio, (Denunciante) por siniestro de desgravamen correspondiente a su esposo Julio Peralta, me manifiesta que se le informa que el Cred. Hipotecario estaría exento de la cobertura del seguro, pero revisando los antecedentes pude clarificar lo siguiente*" (sic), y a continuación, detalla las cinco operaciones respecto de las cuales se hizo efectivo el seguro.

Y unos días después, el 24 de diciembre, inicia el intercambio de correos descrito en el considerando décimo octavo, entre empleados del Banco y la corredora de seguros, en relación al caso de la demandante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de estos antecedentes analizados (correos e informes de liquidación), puede concluirse que el Banco tenía un interés real en que el seguro diera cobertura a las deudas dejadas por don Julio Peralta; que para ello, sus funcionarios participaron activamente en la tramitación necesaria, incluso desde antes que la actora solicitara el alzamiento de la hipoteca, considerando los correos intercambiados entre empleados del Banco y de la corredora de seguros, desde diciembre de 2013; y que el demandado asumió un rol de intermediario entre la aseguradora y la demandante, haciéndose cargo del proceso de pago de la indemnización del siniestro, lo que, además, tiene sentido si se considera que se trata de empresas relacionadas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sumado a lo anterior, cabe tener en cuenta las circunstancias en que la compañía aseguradora revirtió su decisión inicial, y aceptó dar cobertura al crédito pendiente en diciembre de 2017.

Como se ha explicado anteriormente, en noviembre de 2017, la demandante nuevamente reclama ante el Banco por el alzamiento de la hipoteca pendiente de resolución. Así, el día 14 de ese mes, don Emilio Sandoval –además de pedirle disculpas por el asunto– le indica que se encuentra reuniendo los antecedentes para dar respuesta a la solicitud dentro de esa semana; el 22 de diciembre, le escribe

OHVXTHDCSX

señalando que el alzamiento está en proceso avanzado; y finalmente, el 4 de enero de 2018, se extiende la escritura de alzamiento.

Al mismo tiempo, el 19 de diciembre de 2017, BBVA Seguros de Vida emite un nuevo informe respecto del siniestro N° BBVA-012, inicialmente rechazado en agosto de 2014, pero esta vez, concluye que sí corresponde otorgar la indemnización.

Es decir, en el momento en que la demandante nuevamente reclama por el alzamiento de la hipoteca y el funcionario del Banco le responde que estaría reuniendo los antecedentes para dar solución al problema, la aseguradora revierte su decisión, para lo cual simplemente tuvo en consideración un "detalle de deuda". Así, se lee que la compañía resuelve:

"…*se evaluaron nuevamente los antecedentes presentados, determinando finalmente que el siniestro posee cobertura del seguro contratado.*

Cabe recordar que los antecedentes presentados que permitieron efectuar el análisis de cobertura de la póliza respectiva fueron:

- Detalle de Deuda".

VIGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, el único cambio en la situación, respecto de lo analizado por la aseguradora inicialmente en agosto de 2014 cuando rechazó dar cobertura, es que ahora aparece una deuda vigente, es decir, el crédito ya no se encontraría "anulado" ni por un monto de $0, pues se concluyó otorgar una indemnización por 40,95 UF; para lo cual, simplemente se tuvo en cuenta un "detalle de deuda" que debió ser proporcionado por el Banco, como acreedor de dicha deuda y beneficiario del seguro.

VIGÉSIMO CUARTO: Que todo lo anterior, le resta veracidad a la alegación del demandado, consistente en que no tuvo injerencia ni pudo intervenir en la decisión de la compañía de seguros; y, en cambio, resulta coherente con lo expuesto por la demandante en la etapa de discusión.

OHVXTHDCSX

De esta manera, de conformidad al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, puede construirse una presunción judicial y dar por acreditado que el inicial rechazo de la cobertura del seguro de desgravamen, así como la posterior revisión y cambio de esa decisión tres años más tarde, se debió a la información proporcionada por el propio acreedor de la deuda que se intentaba indemnizar, Banco BBVA, quien en un primer momento registró que el crédito había sido anulado, para luego informarlo como vigente y apto para ser cubierto por el seguro.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de esta manera, el demandado incurrió en una conducta negligente en la deficiente tramitación que se requería para hacer efectivo el seguro de desgravamen que cubría las deudas dejadas por el fallecido cónyuge de la demandante, en tanto proporcionó información errónea a la compañía de seguros que determinó el rechazo del siniestro, lo cual demoró en corregir en un excesivo plazo de tres años; y que, a su vez, impidió dar respuesta oportuna a la solicitud de alzamiento de hipoteca realizada por la actora en octubre de 2014, cuestión que también se realizó con faltas, según se indicó en el considerando décimo cuarto.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, habiéndose establecido la existencia de una conducta negligente por parte del demandado, toca determinar si ésta provocó daños a la demandante.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la actora solicita la suma de $45.471.560 por concepto de daño emergente, y que consiste en lo que tuvo que pagar en virtud de la transacción celebrada en diciembre de 2017, con el fin de poner término al juicio seguido en su contra ante el 3° Juzgado Civil de Viña del Mar.

Al respecto, explica que celebró una promesa de compraventa sobre el inmueble hipotecado; que al no alzarse el gravamen por parte del Banco, no pudo concretar la celebración del contrato definitivo; y que por ello, fue demandada por el promitente comprador, con quien celebró la mencionada transacción.

OHVXTHDCSX

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, si bien resulta del todo extraño que el contrato de promesa aparezca fechado el 15 de noviembre de 2015, mientras el juicio promovido por el promitente comprador ante el 3° Juzgado Civil de Viña del Mar, inició como una gestión preparatoria de confesión de deuda a la cual se le dio curso en agosto de 2015; lo cierto es que esta incongruencia de la cual la actora no se hace cargo en su relato, termina siendo irrelevante para lo que se concluirá, según se pasa a explicar.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el demandado alega como defensa respecto de lo pedido por daño emergente, que éste es imputable a la propia demandante, por cuanto al celebrar la promesa encontrándose el inmueble hipotecado, asumió un riesgo voluntariamente y por su propia cuenta.

Al respecto, esta sentenciadora coincide con lo expuesto por el Banco, por cuanto, si bien el contrato de promesa es utilizado precisamente en casos en los cuales el contrato definitivo no puede otorgarse de inmediato, como habría ocurrido con la venta del inmueble de la demandante; es necesario tener presente que las partes asumen el riesgo del negocio, y deben procurar la celebración del contrato definitivo, respetando el plazo pactado y cumpliendo las condiciones acordadas, en caso de incluirse éstas.

De esta manera, fue la propia demandante quien se puso a sí misma en una situación de riesgo, al celebrar la promesa sabiendo que el alzamiento de la hipoteca se encontraba pendiente, y que dicho trámite presentaba problemas en el Banco, considerando que durante meses no se había dado solución a su requerimiento.

TRIGÉSIMO: Que, como se explicó en los considerandos undécimo y duodécimo, la demandante inició las gestiones para el alzamiento de la hipoteca en octubre de 2014, se mantuvo enviando correos para consultar y reclamar por el avance durante algunos meses, entre noviembre de 2014 y abril de 2015, y retomó el tema en noviembre de 2017.

OHVXTHDCSX

No hay antecedentes en autos, que den cuenta de gestiones realizadas por la demandante entre el correo de 29 de abril de 2015, y la conversación con don Emilio Sandoval en noviembre de 2017.

Luego, si la promesa de compraventa fue celebrada efectivamente el 15 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que es la fecha indicada en el documento acompañado por la propia demandante; entonces era en dicho momento cuando con mayor razón la actora debió procurar que el Banco alzara la hipoteca, sin embargo no hay constancia de diligencias realizadas en esa época.

Como se dijo en el considerando anterior, por medio del contrato las partes asumen un riesgo y adquieren obligaciones, y si la demandante se obligó a vender el inmueble libre de gravámenes, debía procurar que dicha condición fuera cumplida dentro del plazo acordado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo demás, cabe tener presente que la actora expone que incumplió con la promesa al no haber logrado el alzamiento de la hipoteca, y por ello fue demandada. Sin embargo, en el contrato acompañado en autos, no consta que ello se hubiera pactado como condición.

Así, el contrato acompañado indica en su cláusula quinta, que "*será requisito para la celebración de la compraventa el que los títulos de dominio de la propiedad objeto de esta Promesa se encuentren ajustados a derecho*"; en la cláusula sexta, las partes acordaron como plazo para la celebración del contrato prometido, el día 15 de marzo de 2015, cuestión que resulta confusa considerando que la promesa se habría suscrito en noviembre de ese año; y, en la cláusula tercera se estableció que el inmueble se vendería en el estado que se encontraba al momento de la promesa (es decir, podría considerando incluida la hipoteca).

De esta manera, revisado el contrato que la propia demandante acompañada, se advierte que no fue expresamente impuesta la condición de alzarse la hipoteca para efectos de celebrarse la compraventa prometida.

OHVXTHDCSX

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo expuesto hasta aquí, puede concluirse que existió una conducta al menos poco prudente por parte de la demandante en la celebración de la promesa de compraventa e incumplimiento en la otorgación del contrato definitivo, que –al menos en lo que concerniente al daño emergente– exime de responsabilidad al demandado, por lo cual se rechazará lo solicitado por este concepto.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a los fundamentos de hecho expuestos por don Jaime Aguirre en la gestión preparatoria de confesión de deuda tramitada ante el 3° Juzgado Civil de Viña del Mar; lo que indican las cláusulas cuarta y séptima del contrato de promesa, relativas al precio de la compraventa prometida, su forma de pago y la cláusula penal pactada; y lo señalado en la transacción de diciembre de 2017; la suma demandada corresponde a la deuda cobrada en el mencionado juicio ejecutivo, y que incluye el pie de $30.000.000 pagado por el promitente comprador a la actora, y la cláusula penal por el incumplimiento en la celebración de la compraventa, que ascendía a $8.8000.000.

Por lo anterior, de haberse establecido que el demandado debía indemnizar a la demandante el daño emergente, esto solo podría contemplar la cláusula penal, excluyéndose el pie en efectivo que había recibido la actora en parte de pago.

Ello, por cuanto, no puede considerarse como daño la devolución de la parte del precio pagada con anticipación, desde que no existe disminución patrimonial. En este sentido, la demandante recibió $30.000.000, que aumentaron su patrimonio, como pago por una compraventa que en definitiva no se concretó, de manera que el promitente comprador tenía derecho a la restitución.

Así, cualquier solicitud por concepto de daño emergente, solo podía incluir lo que la demandante debió pagar como pena por el incumplimiento de la promesa, mas no el pago del precio restituido al comprador, por no tratarse de un daño propiamente tal, y menos aún

OHVXTHDCSX

una cantidad superior a la demandada en el 3° Juzgado Civil de Viña del Mar, como aconteció con la transacción celebrada.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la actora además solicita la indemnización del lucro cesante, el que avalúa en la suma de $126.000.000, y que correspondería a lo que dejó de percibir en su trabajo durante el tiempo que su inmueble se mantuvo hipotecado; y a los reajustes e intereses que dejó de percibir por la venta de la propiedad.

Luego, si bien la actora precisa un monto concreto a que ascendería el lucro cesante, solicita que su determinación se reserve para la etapa de cumplimiento del fallo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, ante la solicitud efectuada por la actora, el demandado indica que la reserva en cuestión es improcedente en un juicio de responsabilidad extracontractual.

En cuanto a dicha defensa, puede decirse que la reserva se encuentra contemplada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios, y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia.*

En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso".

Al respecto, es preciso señalar que la norma transcrita no distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual, refiriéndose solo al caso en que una de las partes haya de ser condenada a la indemnización de perjuicios, no resultando por tanto lícito al interprete, distinguir. Entonces, de la sola lectura del artículo

OHVXTHDCSX

173 del Código de Procedimiento Civil, no se observa impedimento para su aplicación al caso de autos, como lo señalara la demandada.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, de todas formas, la mencionada reserva no exime a quien alega el daño del deber de demostrar su existencia, pues solo en ese caso puede esta operar. Así, existiendo un daño y concurriendo los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual es procedente la reserva de la discusión de la especie y monto de los perjuicios. Es decir, siempre que en el juicio se acredite que hubo daños, a quién son imputables y la causa que los produjo, es posible reservar la discusión de su determinación cuantitativa para la etapa de ejecución del fallo o para un juicio posterior.

A mayor abundamiento, don René Abeliuk Manasevich, expresa: *"De acuerdo al Art. 173 del C.P.C. la especie y monto de los perjuicio pueden ser fijados en el mismo juicio en que se establezca la obligación de indemnizarlos, pero puede también reservarse su discusión para la ejecución del fallo o en juicio diverso, siempre que a lo menos estén acreditadas las bases que deben servir para su liquidación"* (“Las Obligaciones”. Santiago, Legalpublishing, sexta edición, año 2014, pág. 1021).

Por las razones expuestas, la defensa de la demandada relativa a la improcedencia de la aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, no puede prosperar; sin embargo, es necesario de igual manera, analizar la prueba rendida a fin de determinar la existencia del daño reclamado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la actora explica que la demora del Banco en alzar la hipoteca implicó que no pudiera vender el inmueble, encontrándose en una difícil situación económica que no le permitió costear el proceso de titulación como abogada, con lo cual tuvo que postergar el ejercicio de la profesión.

Sobre lo anterior, la demandante no entrega información concreta que permita vislumbrar siquiera cuánto tiempo le tomó obtener el título de abogada, para efectos de contemplar si hubo algún tipo de retraso anormal. De hecho, la actora no señala fecha de

OHVXTHDCSX

titulación, tampoco la época en la cual comenzó sus estudios ni fecha de egreso, por lo que es imposible determinar si efectivamente existió la demora en cuestión. Además, tampoco señala la época en la que, habiendo obtenido el título, pudo comenzar a ejercer la profesión, a fin de establecer si efectivamente su situación laboral cambió gracias a ello.

Por lo demás, tampoco se acompañó prueba sobre lo anterior, ni se agregó antecedente alguno que permita vincular de alguna forma un atraso en su titulación con la demora en la venta del inmueble. La demandante no acompañó prueba que diera cuenta de la precaria situación económica en la que se habría encontrado, ni que dicha situación le hubiera impedido la titulación, ni que se hubiera solucionado con la venta del inmueble.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, los únicos antecedentes laborales que la actora ha acompañado en autos, son boletas de honorarios emitidas entre mayo de 2014 y febrero de 2015, que dan cuenta que prestaba servicios jurídicos, por un monto mensual de $500.000; y que posteriormente, en diciembre de 2016, se encontraba trabajando en Global Finance Chile SpA, con una renta líquida de $3.096.072 para dicho mes.

Lo anterior, simplemente da cuenta del aumento en su renta, sin embargo, al desconocerse la fecha de titulación, no es posible imputar la mejora de ingresos a ello; tampoco es posible vincular causalmente este cambio a la conducta negligente del demandado.

Se debe tener en cuenta que la escritura de alzamiento fue otorgada por el Banco en enero de 2018, y la venta del inmueble se concretó, finalmente, en julio de 2018. Sin embargo, ya en diciembre de 2016, la demandante había aumentado considerablemente su renta en comparación con los años 2014 y 2015, es decir, cuando el problema con el Banco aún no se solucionaba, cuestión que no es aclarada por la demandante.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la actora también incluye como lucro cesante los reajustes e intereses que dejó de percibir por la

OHVXTHDCSX

venta de la propiedad, cuestión sobre la cual no entrega explicación ni argumento alguno.

Al respecto, es posible advertir que en la promesa de compraventa celebrada en 2015 con don Jaime Aguirre, se acordó un precio de $110.000.000; mientras que en la promesa de 2018, suscrita con don Claudio Barraza, la que finalmente se concretó con la venta del inmueble ese mismo año, se pactó un precio de $120.000.000.

De lo anterior, se desprende que el precio del inmueble aumentó entre la primera promesa y la segunda, por lo cual, la actora habría recibido un precio actualizado al momento de concretarse la venta, y por lo cual, lo solicitado no tiene ningún asidero.

CUADRAGÉSIMO: Que, por lo razonado en los considerandos precedentes, debido a la falta de prueba que permita acreditar la existencia del lucro cesante reclamado, y la carencia de fundamentos sobre lo solicitado, la demanda será rechazada en este punto.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, por último, la demandante solicita la indemnización del daño moral, el que avalúa en la suma de $200.000.000, y que se derivaría de los problemas de salud que le afectan producto de la conducta negligente del demandado.

Al respecto, en el folio 45, acompaña documentos que dan cuenta que se encuentra recibiendo tratamiento psicológico y psiquiátrico por depresión. Así consta del bono de atención de consulta psiquiátrica de fecha 6 de junio de 2017; el informe emitido por la psicóloga María Elena Luco de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que la profesional expone la situación de la demandante y diagnostica un cuadro de depresión; y el certificado del psiquiatra Iván Nazarala de fecha 18 de octubre de 2018, quien también diagnostica a la actora con depresión.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, sumado a lo anterior, y como ha sido establecido, la demandante inició el proceso de alzamiento de hipoteca en octubre de 2014, y dicha solicitud fue resuelta favorablemente con tres años de demora, tiempo durante el cual insistió en el requerimiento, muchas veces sin recibir respuesta

OHVXTHDCSX

alguna, o entregándosele por parte del demandado información que no era efectiva, como se indicó en el considerando décimo cuarto.

Asimismo, la demandante debió incluso interponer un reclamo ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, al cual el Banco otorgó una respuesta que no reflejaba la realidad, pues señaló a dicha institución que el gravamen había sido alzado en abril de 2014, lo que no es efectivo.

La situación a la que fue sometida la demandante, producto de la poca prolijidad e ineficiencia del Banco en solucionar el problema que impedía el alzamiento de la hipoteca, generado además por el mismo demandado al entregar información errónea a la compañía de seguros; conllevó que el inmueble de la actora se mantuviera gravado con la hipoteca durante un largo tiempo, lo que evidentemente afectaría algún negocio que pudiere haber intentado durante ese tiempo, con la venta de la propiedad.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, con todo, de la prueba rendida en autos, no se ha acreditado suficientemente que exista una relación de causalidad cierta y necesaria entre la inconducta del demandado y el cuadro de depresión y los problemas de salud presentados por la actora, ni siquiera para estimar tal inconducta como un factor contribuyente de los males que aquejaron a la demandante, por lo que el daño moral no será acogido en lo que respecta a esas manifestaciones invocadas.

Ahora, la situación descrita evidentemente que sí es idónea para producir una frustración y estrés en cualquier persona, que tiene que invertir recursos y sobre todo tiempo (años) en intentar que una entidad bancaria solucione de una vez por todas un problema que no debió haberse producido, y que produciéndose, debió haber sido prestamente solucionado, siendo inconcebible la inoperancia del demandado sobre este punto. Dado lo prolongado y enojoso del contratiempo, esta sentenciadora tendrá por acreditado el daño moral y lo fijará en la suma de $3.000.000.- asimismo, se dará por concurrente el último elemento de la responsabilidad, esto es la

OHVXTHDCSX

causalidad, por cuanto este determinado daño tiene su origen directo en la conducta ilícita del demandado.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que el resto de antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 1712, 2314 y 2320 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. **Que se acoge parcialmente la demanda** deducida con fecha 16 de febrero de 2018, y en consecuencia, se condena al demandado a pagar a la demandante la suma de $3.000.000 (tres millones de pesos), por concepto de daño moral, reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la dictación de esta sentencia y su pago efectivo, y con intereses corrientes desde que el fallo quede ejecutoriado.

II. Que se rechaza la demanda en relación a la indemnización del daño emergente y lucro cesante.

III. Que **se condena en costas al demandado**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-5562-2018

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular.

En **Santiago,** a **trece de Febrero de dos mil veintiuno,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

OHVXTHDCSX

OHVXTHDCSX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

DANIELA ANDREA ROYER FAUNDEZ
Fecha: 13/02/2021 20:49:16